

Número de Oficio:	<b>UT-247-2024</b>
-------------------	--------------------

**USUARIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT).  
P R E S E N T E**

Por este conducto, en apego al **artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima**, se da respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio **060114524000084**, presentada por medio de la PNT, en la que señala lo siguiente:

*Solicito el permiso o documento legal vigente (2024) que permita el funcionamiento de la fabrica de hielo ubicada en Av. Providencia 321, Villas Providencia.*

Por lo anterior se anexa el oficio D.I.L.T. y V.P. 127/2024 de la Dirección de Inspección, Licencias, Tianguis y Vía Pública signado por el C.P. Luis Enrique Lomelí Rolón en los que se da respuesta a cada uno de los puntos de la información solicitada.

Se hace de su conocimiento que los documentos que se anexan, contienen la información requerida de acuerdo a los formatos establecidos por la Unidad Administrativa en mención, por lo que se da cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo **artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima**, que a la Oletra dice:

***“La información se entregará en el estado en que se encuentre ante los sujetos obligados. La obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante”.***

Sin más por el momento, me despido de usted aprovechando la ocasión para enviar un cordial saludo, esperando que la información enviada le sea de utilidad.

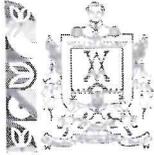
**ATENTAMENTE.  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL. 30 DE JULIO DE 2024**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**C. ALAN ISAIAS MONTELÓN AGUILERA.  
UNIDAD DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

C.c.p. Archivo.



OFICIO No. D.I.L.T. y V.P. 127/2024

Asunto: Documento de Funcionamiento de Fabrica de Hielo

LIC. ALAN ISAIAS MONTELON AGUILERA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
H. Ayuntamiento de Villa de Alvarez  
Presente.-



En atención a su oficio no. UT-239/2024, recibido el día 12 de julio del mismo año, en esta Dirección de Inspección, Licencias, Tianguis y Vía Pública a mi cargo, mediante el cual nos solicita la colaboración a efecto de proporcionar la información de la solicitud de Permiso o documento legal vigente 2024 de :

\* Fabrica de hielo, ubicada en Av. Providencia #321, Villas Providencia.

dentro del municipio de Villa de Álvarez, al respecto le participo que se presenta de manera adjunta a este escrito copia simple con protección de datos personales respecto del Juicio Contencioso TJA -917/2020-A, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual se le otorgo a la referida fabrica de hielo la suspensión definitiva para que continúe en funcionamiento en tanto se resuelve el juicio en lo principal.

Agradeciendo la atención a la presente, le envío un cordial saludo.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ. COL.  
DIR. INSPECCIÓN, LICENCIAS,  
TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA

Atentamente.  
Villa de Álvarez Col. 26 de julio 2024  
**C.P. LUIS ENRIQUE LOMELI ROLÓN**  
DIRECTOR DE INSPECCION, LICENCIAS, TIANGUIS Y VIA PÚBLICA

c.p. /Archivo  
LELR/dlrc

"2024, Año del Bicentenario de la creación del Territorio Federal de Colima"

J. Merced Cabrera #55. Villa de Álvarez. Tel. 31 6 27 00

Villa de Álvarez, Colima, C.P.28970 Tel. 31 6 27 00

[www.villadealvarez.gob.mx](http://www.villadealvarez.gob.mx)



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-917/2020-A

ACTORA

AUTORIDADES DEMANDADAS  
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ  
Y OTROS

TERCERA INTERESADA

MAGISTRADA PONENTE  
DRA. YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL  
RECURSO DE RECLAMACIÓN

Colima, Colima, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del auto dictado por el Magistrado Instructor Andrés Gerardo García Noriega, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente radicado bajo número TJA-917/2020-A, y

## RESULTANDO

### PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el quince de diciembre de dos mil veinte, la C. \_\_\_\_\_, por su propio derecho, demandó al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Ecología, ambos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez e impugnó el oficio DE-827/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte.

### SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la mencionada demanda, teniendo al actor demandando a las autoridades indicadas e impugnando el oficio DE-827/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, emitida por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, a través de su Dirección de Ecología.

Así también, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas, así como la tercera interesada C. fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

### **TERCERO. Suspensión**

En el auto de mérito con fundamento en los artículos 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se autorizó conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto siguiente: i) las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Villa de Álvarez paralizaran las consecuencias jurídicas y materiales de la revocación del dictamen de vocación de uso de suelo para el giro de fábrica de hielo en el inmueble ubicado en avenida providencia número 321, colonia villas providencia, de la Ciudad de Villa de Álvarez, así como de la solicitud ingresada por la actora para obtener el dictamen ambiental de funcionamiento para el giro comercial de fábrica de hielo en el inmueble en cita.

2

---

### **CUARTO. Recurso de reclamación**

En auto del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto en los artículos 127, párrafo 1, fracción V y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvo a la C. \_\_\_\_\_, en su carácter de tercera interesada interponiendo recurso de reclamación en contra del auto dictado por el Magistrado Instructor en ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se concedió la suspensión del acto a la parte actora, teniéndole por ofrecidas y admitidas las probanzas siguientes: 1.- **DOCUMENTAL**



**PÚBLICA.** Consistente en el acta de cabildo de la sesión ordinaria no. 19, acta no. 33, Libro I, que se celebró en las instalaciones que ocupa la sala de juntas de la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez. **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la primera solicitud ante el Ayuntamiento de Villa de Álvarez para que retire sus operaciones la fábrica de hielo, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, firmada por los vecinos inconformes y afectados. **3.- DOCUMENTAL.** Consistente en la queja interpuesta por la suscrita en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con fecha tres de diciembre de dos mil veinte. **4.- DOCUMENTAL.** Consistente en la solicitud de los vecinos afectados por la fábrica de hielo, en la cual se pide al Ayuntamiento de Villa de Álvarez que cancele las operaciones de la fábrica ubicada en avenida providencia núm. 321, colonia Villas Providencia de la ciudad de Villa de Álvarez. **5.- DOCUMENTAL.** Consistente en la tercera solicitud dirigida al Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Álvarez de fecha doce de enero de dos mil veintiuno. **6.- DOCUMENTAL.** Consistente en la respuesta otorgada por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se remiten diversos oficios. **7.- DOCUMENTAL.** Consistente en dos solicitudes dirigidas al Lic. Hugo Alberto Loza Saucedo, Director de Desarrollo de Inspección, Licencias, Tianguis y Vía Pública del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, de fechas veintiséis de noviembre de dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno, firmadas por los vecinos colindantes a la fábrica de hielo. **8.- DOCUMENTAL.** Consistente en la solicitud dirigida al Arq. Héctor Bayardo Noriega, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Villa de Álvarez de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, firmada por los vecinos colindantes a la fábrica de hielo. **9.- DOCUMENTAL.** Consistente en la solicitud dirigida al Lic. Erik Guzmán Álvarez, Director General del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte. **10.- DOCUMENTAL.** Consistente en la impresión de los requisitos para obtener la licencia Municipal de funcionamiento comercial. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128, párrafo 2, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se

ordenó dar vista a la actora, así como a las demandadas para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO. Turno del expediente para el dictado de la resolución interlocutoria**

Mediante acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que únicamente las autoridades demandadas realizaron manifestaciones con relación al recurso de reclamación interpuesto por la tercera interesada, teniéndoles por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- PRESUNCIONAL. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, párrafo 2, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se turnaron los autos del expediente en que se actúa a un Magistrado distinto al Instructor cuya actuación fue recurrida, correspondiendo a la Magistrada Yarazhet Candelaria Villalpando Valdez, elaborar el proyecto de resolución interlocutoria a efecto de someterlo al Pleno del Tribunal.

4

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia



administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus resoluciones interlocutorias, de conformidad a lo señalado por los artículos 8, fracción IV, 127, párrafo 1, fracción V y 128 de la Ley de Justicia Administrativa, y el diverso 46, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

5

## **SEGUNDO. Precisión de la reclamación**

Del análisis integral del recurso de reclamación interpuesto se desprende que la autoridad municipal impugna el auto dictado por el Magistrado Instructor el ocho de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente en que se actúa relativo a la suspensión del acto impugnado para los efectos siguientes: i) las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Villa de Álvarez paralizaran las consecuencias jurídicas y materiales de la revocación del dictamen de vocación de uso de suelo para el giro de fábrica de hielo en el inmueble ubicado en avenida providencia número 321, colonia villas providencia, de la Ciudad de Villa de Álvarez, así como de la solicitud ingresada por la actora para obtener el dictamen ambiental de funcionamiento para el giro comercial de fábrica de hielo en el inmueble en cita.

### TERCERO. Agravios

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario además impráctico transcribir los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente en que se actúa y se tienen a la vista para su debido análisis.

Cobra aplicación por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

*Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

6

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

### CUARTO. Estudio de la reclamación



Del análisis del escrito en el cual consta el recurso de reclamación se advierte que la parte recurrente interpone dicho medio de impugnación en contra del auto que concede la medida suspensiva solicitada en favor de la parte actora para los efectos que del mismo auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno se desprenden, sin que ésta Juzgadora haya valorado de manera exhaustiva el perjuicio al interés social, toda vez –refiere- existen diversas documentales en donde los vecinos del establecimiento se han quejado de la irregularidad de haber dejado operar dicho comercio a espaldas de su casa, lo que provoca una serie de ruidos que se traducen en una afectación al medio ambiente de dicha colonia, señalando que ante la falta de la licencia comercial, no se puede otorgar la autorización para realizar la actividad económica del giro de la misma (fábrica de hielo), realizando de manera reiterada posicionamientos encaminados a la ilegalidad de la medida cautelar concedida en perjuicio al interés social de la reclamante así como de los vecinos colindantes.

Al efecto, las autoridades municipales en su escrito de evacuación de vista del medio de impugnación de mérito, refieren que en su momento fueron giradas instrucciones a fin de verificar el status de funcionamiento que estaba teniendo la HIELERA, por lo cual una vez realizada la misma, se encontró que el uso de suelo autorizado por cabildo había sido revocada por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Villa de Álvarez, siendo levantada un acta de inspección de la cual se desprende la existencia de las gestiones por parte del propietario para legalizar su funcionamiento, por ello, los propietarios presentaron demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, mediante la cual se concedió la suspensión (materia de la presente), en la cual se ordenó la abstención de las recurrentes a impedir el funcionamiento del establecimiento comercial aludido.

De modo que los motivos de disenso por los cuales la tercera interesada promueve el presente medio de reclamación, resulta infundado por cuanto a la concesión de la suspensión concedida a la parte actora

dentro del auto de ocho de febrero de dos mil veintiuno, con base a las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe destacar que una vez analizados de manera exhaustiva los agravios insertos en el medio de impugnación de marras, identificados bajo puntos números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, contienen conceptos de violación que se encuentran intrínsecamente vinculados con el fondo de la Litis, pues en todos y cada uno de ellos se advierte la ilegalidad del funcionamiento de la fábrica con giro de elaboración de hielo, siendo éstos encaminados a confirmar la legalidad del acto impugnado emitido por las demandadas, lo cual se vincula con todas las documentales ofertadas por la reclamante, sin que a la luz de los mismos reflejen las consideraciones por las cuales la reclamante estima que la medida cautelar concedida por esta Juzgadora en favor del actor, sea contraria a derecho, ya que no es posible que los argumentos vertidos en la presente reclamación sean los mismos en los que pudiera apoyar la legalidad del acto que administrativo que se estima violatorio de derechos, lo cual una vez substanciado el procedimiento contencioso administrativo hasta el cierre de la instrucción, se pronunciará respecto a su legalidad o ilegalidad dentro de la sentencia definitiva que dirima el fondo de la cuestión planteada.

8

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía e identidad jurídica sustancial el siguiente criterio:

*Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia*

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

*Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el*



*procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Ahora bien, el punto jurídico a elucidar requiere de la precisión de los temas jurídicos colaterales como son: la suspensión de los actos reclamados en el juicio contencioso administrativo y los requisitos de procedencia.

El término suspensión ha sido definido por la Real Academia Española, en su Diccionario de la Lengua Española, decimonovena edición, tomo VI, Madrid 1970, página 1241, así (del latín, *suspensio onis*), acción o efecto de suspender o suspenderse. A su vez, la palabra suspender, entre otras acepciones, tiene las siguientes "(del latín, *suspendere*) levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. Interrumpir transitoriamente una cosa. Dejar temporalmente sin aplicación una orden, prohibición, etc. Aplazar. Diferir."

Por otra parte, en la doctrina del juicio contencioso administrativo, el acto reclamado se considera como la orden, acción u omisión emanada de autoridad (*de jure* o *de facto*) que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral, en algunas ocasiones de manera imperativa y coercitivamente, en otras, en forma vinculatoria.

Los anteriores conceptos aplicados al área de conocimientos del juicio contencioso administrativo, significan que, a través de dicha institución jurídica, se interrumpe o se detiene, temporal o transitoriamente, la ejecución o aplicación del acto reclamado que implica siempre una acción y sus efectos que interfieren de manera directa en la esfera jurídica del quejoso, o bien, que impide iniciar la ejecución de ese acto de autoridad cuando está en potencia. Y, excepcionalmente, tal suspensión puede tener efectos restitutorios cuando es evidente el peligro de que el juicio administrativo quede sin materia, por tratarse de actos que hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia. La finalidad principal es preservar la materia del juicio, es decir, impedir la consumación irreparable del acto reclamado que haga imposible restituir al gobernado en el goce del derecho y garantía violada o causándole daños o perjuicios de carácter irreparable, en caso de resultar fundada la acción promovida, así como evitar que se causen al accionante daños y perjuicios de imposible reparación con la ejecución del acto.

10

---

Por otra parte, resulta palmario precisar que las medidas provisionales que se conceden en este Órgano Jurisdiccional, son particularmente sustentadas en la posibilidad de que el acto pueda ser suspendido o suspendible, además de que satisfagan los requisitos de ley, esto es, que no se cause evidente perjuicio al interés social, que no se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el juicio, los cuales se encuentran establecidos en el párrafo 2 del diverso 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

**Artículo 77. Solicitud de la suspensión**



1. *La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución correspondiente y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto no se pronuncie la sentencia definitiva.*
2. *No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.*

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios contencioso-administrativos podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria (Ley de Justicia Administrativa), para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir "orden público" e "interés social", precisó que en un principio esa función le corresponde al legislador al dictar una ley, pero que la misma no es ajena al juzgador, ya que éste debe apreciar su existencia en aquellos casos concretos que se les sometan a sus fallos.

11

En vinculación con los razonamientos anteriores, se considera que el orden público y el interés social únicamente se afectan cuando con la medida cautelar concedida se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las disposiciones normativas o se le produce un daño que de otra manera no resentiría.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Registro digital: 394478. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 522. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 343. Tipo: Jurisprudencia*

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.**

*De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.*

Sin embargo, con la medida suspensiva concedida a la impetrante, no se priva a la sociedad de un beneficio que le otorgan las leyes, como tampoco se le produce afectación alguna, antes bien, la actividad de fabricación de hielo que ejerce la parte actora se encuentra amparada con el dictamen condicionado de uso de suelo otorgado<sup>1</sup>, mismo que fuera revocado (el cual constituye el acto reclamado en la presente controversia administrativa), y, por tal motivo, en atención al interés público e interés general, dicho documento (oficio DE-827/2020) **no debe surtir sus efectos hasta en tanto se demuestre su legalidad.**

12

Luego entonces, ante la existencia del diverso oficio revocatorio del dictamen de uso de suelo, resulta inconcuso que la medida cautelar decretada para el efecto de que las autoridades se abstengan de impedir o perturbar las operaciones del giro del establecimiento propiedad de la parte actora, misma que se encuentra amparada en el dictamen citado, desde luego no restituye al particular en el goce del derecho violado; pues no debe perderse de vista que la legalidad o ilegalidad de la revocación impugnada se encuentra reservada para el estudio del fondo que se realice en la sentencia definitiva.

<sup>1</sup> Documento que obra bajo oficio DU-1144-2020, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Villa de Álvarez, consta a foja 35.



De ahí que el otorgamiento de la suspensión no restituye al particular en el derecho que se estima violado, antes bien, con la concesión de la medida precautoria se respeta a la demandante su derecho a ejercer la actividad comercial consistente en la fabricación de hielo, dentro del inmueble ubicado en avenida providencia número 321, colonia villas providencia, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, previamente autorizada por las demandadas, a través del dictamen de uso de suelo con número de oficio DU-1144-2020 otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Villa de Álvarez.

Bajo ese contexto, esta Instancia de Legalidad estima legalmente concedida por parte del Magistrado Instructor, la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Villa de Álvarez paralizaran las consecuencias jurídicas y materiales<sup>2</sup> de la revocación del dictamen de vocación de uso de suelo para el giro de fábrica de hielo en el inmueble ubicado en avenida providencia número 321, colonia villas providencia, de la Ciudad de Villa de Álvarez, así como de la solicitud ingresada por la actora para obtener el dictamen ambiental de funcionamiento para el giro comercial de fábrica de hielo en el inmueble en cita; lo anterior tomando en consideración que la suspensión como medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, y con el otorgamiento de la medida para el caso que nos ocupa, (i) no se causa evidente perjuicio al interés social, (ii) no se advierte contravención a disposiciones de orden público y (iii) con la misma no se deja sin materia el juicio.

13

Cobra aplicación al razonamiento anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

<sup>2</sup> Consecuencias jurídicas y materiales que en el presente caso sería razonablemente el inminente cierre o cese de actividades de la empresa de la actora en su giro de fábrica de hielo en el inmueble ubicado en avenida providencia núm. 321, colonia villas providencia, de la ciudad de Villa de Álvarez, al haber sido revocado el uso de suelo que es un requisito indispensable para su instalación y operación.

Época: Novena Época. Registro: 200136. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 15/96. Página: 16

**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Finalmente, este Tribunal Jurisdicente con base a las consideraciones alcanzadas, no estima procedente en la presente



reclamación, la aplicación de la tesis aislada invocada por la reclamante cuyo rubro es el siguiente: *"SUSPENSION PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UN ESTACIONAMIENTO PUBLICO. PARA CONCEDERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE QUE CUENTA CON LA LICENCIA DE USO SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."*

En mérito de las consideraciones alcanzadas, con fundamento en lo establecido en los artículos 128 de la Ley de Justicia Administrativa y 46, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior, este Tribunal estima **infundado** el recurso de reclamación interpuesto, y por ende, se **confirma** el auto dictado el ocho de febrero de dos mil veintiuno en lo atinente a la materia del presente (suspensión concedida en favor del actor) dentro del expediente en que se actúa.

Finalmente, continúese con la prosecución del juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

15

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 127, párrafo 1, fracción V y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 46, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y,

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la tercera interesada en virtud de las consideraciones expuestas en esta resolución interlocutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el auto dictado el ocho de febrero de dos mil veintiuno, relativo a la suspensión del acto impugnado en favor de la parte actora.

**TERCERO.** Continúese el presente juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

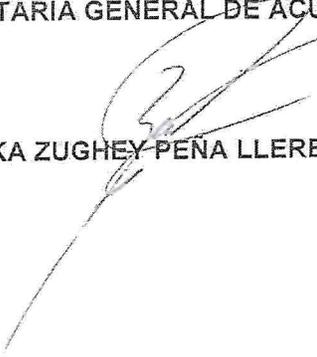
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

  
**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

  
**JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**